



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y
RESPONSABILIDAD

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3) del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAR.0000257.2023

Para Notificar a los sujetos procesales e interviene especiales el AUTO SAR - AI-064 de 2023 de 2023 del 03 de octubre de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 04 de octubre de 2023

Radicación	Asunto	Decisión	Auto	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
0000889-40.2023.0.00.0001	Se atiende recurso de reposición	NO REPONER el Auto SAR AI-054 -2023 de 14 de septiembre, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por Benjamín Herrera Londoño y Luis Guillermo Grijalba Grijalba contra el Auto SAR AT-301- 2023 a través del cual se negó la recusación que los impugnantes formularon en contra del Magistrado Alejandro Ramelli Arteaga.	AUTO SAR – AI-064 de 2023	03/10/2023	SECCIO DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 04 de octubre de 2023

CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO

Secretaria Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad
Secretaría Judicial – JEP

Seguido, se adjunta el AUTO el SAR-AT-364 de 2023 NOTIFICAR Proyecto: Andrea López



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

AUTO SAR-AI-064-2023

Bogotá, octubre 3 de 2023

Expediente Legali	0000889-40.2023.0.00.0001
Acusado:	LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS
Asunto:	Se atiende recurso de reposición
Magistrada sustanciadora	Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra

I. ASUNTO POR RESOLVER

El Despacho se ocupa del recurso de reposición interpuesto por los señores Benjamín Herrera Londoño y Luis Guillermo Grijalba Grijalba en contra del Auto SAR AI-054 -2023 de 14 de septiembre, mediante el cual se les concedió el recurso de apelación en contra del Auto SAR AT-301-2023 a través del cual se negó la recusación que los impugnantes formularon en contra del Magistrado Alejandro Ramelli Arteaga.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. El ciudadano Benjamín Herrera Londoño -quien se reputa como víctima en el asunto de la referencia- y su representante judicial, abogado Luis Guillermo Grijalba Grijalba, recusaron al Magistrado Alejandro Ramelli Arteaga y así mismo al director de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuestionando su imparcialidad para intervenir en el asunto de la referencia, al primero como juez con funciones de control de garantías y al segundo como director de los fiscales de la mencionada agencia.
2. La recusación presentada en contra del Magistrado Ramelli Arteaga fue asignada a la suscrita servidora judicial y negada a través del Auto SAR AT-301-2023, con fundamento en que no fue invocada ni probada ninguna causal de impedimento, y que el pasado laboral común de los funcionarios judiciales no alcanza a tener la capacidad para poner en entredicho la imparcialidad que se espera de ellos.

3. Inconformes con dicha decisión, los ciudadanos que presentaron la recusación interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue otorgado en el efecto devolutivo a través del Auto SAR-AI-054 de 14 de septiembre de 2023, tal como lo solicitaron.

4. Ahora, interpusieron el recurso de reposición contra la decisión a través de la cual se les concedió la apelación solicitada por ellos.

5. De otra parte, mediante oficio calendado el 20 de septiembre del año que avanza, el director de la UIA puso en conocimiento de la suscrita Magistrada que a través de oficio GPVTI-UIA-3596-2023 del 8 de agosto de 2023, remitió al Magistrado Rodolfo Arango Rivadeneira, en su calidad de presidente de la Sección de Apelación, la recusación formulada en su contra por los ciudadanos Benjamín Herrera Londoño y Luis Guillermo Grijalba Grijalba, dado el vacío legal que existe en relación con dicho tópico y la función asignada a dicha colegiatura en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1922.

6. Así mismo, a través de comunicación del 22 de septiembre, el fiscal que gestiona la acusación en contra de LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS ante esta Sección, advierte a la secretaría judicial que el señor Benjamín Herrera Londoño con su abogado Luis Guillermo Grijalba Grijalba, solicitan acceso al expediente físico o digitalizado, *“no es víctima directa o indirecta de los hechos por los cuales se acusó al señor Almario Rojas, tampoco es testigo de cargo en contra del acusado Almario Rojas.”*.

6.1. Seguidamente señala que: *“Aunque la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad incluyó en la remisión del caso contra el compareciente Luis Fernando Almario Rojas el presunto secuestro del señor Benjamín Herrera Londoño, a través de la investigación realizada logró establecerse que Benjamín Herrera Londoño nunca fue víctima de tal delito, motivo por el cual fue radicada ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas solicitud de preclusión por inexistencia del hecho a favor de Almario Rojas en relación con el presunto secuestro de Benjamín Herrera Londoño. La audiencia de preclusión se realizará el 3 de octubre del año en curso ante la Sala mencionada.”*

6.2. Concluye que *“Al no tratarse de una víctima dentro del proceso o un testigo de cargo de la Fiscalía, se otorgaría el acceso al expediente a una persona que no es sujeto procesal o interviniente y que, por el contrario, con base en los elementos materiales probatorios acopiados por este despacho y por la Fiscalía 4ª ante Sala, pudo establecerse que el mismo aprovecha en su propio beneficio el acceso a información confidencial de los procesos penales donde ha querido fungir como parte, para enriquecer su espurio relato como víctima del conflicto armado y del acusado Almario Rojas.”*

6.3. En consecuencia, *“Por tal motivo, respetuosamente le solicito negar la solicitud hecha por Benjamín Herrera y su apoderado. En el evento de haberlo otorgado, por la integridad de la investigación y la confidencialidad de la misma, le ruego bloquearle su consulta a este o cualquier otra actuación asociada al proceso adversarial seguida en contra de Benjamín Herrera Londoño.”*

III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

7. A través del Auto SAR AI-054 -2023 de 14 de septiembre, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto SAR AT-301-2023 a través del cual se negó la recusación que los impugnantes presentaron en contra del Magistrado Alejandro Ramelli Arteaga; aduciendo que el auto en cuestión era apelable, que los impugnantes tenía interés jurídico para estar en desacuerdo con éste, que la alzada la habían formulado oportunamente y sustentado suficientemente, lo que hacía procedente su concesión; tal como ellos lo solicitaban en el escrito de interposición y sustentación.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Del trámite de la impugnación:

8. La decisión impugnada -el Auto SAR AI-054-2023- fue proferida el 14 de septiembre y notificada a las partes al día siguiente y por anotación en el estado 219 el 18 del mismo mes por el término de tres días, esto es, 19, 20 y 21; siendo radicado el recurso de reposición el 21 de septiembre, impugnación respecto de la cual se corrió traslado por cinco días; luego de lo cual subió al Despacho con informe de 28 de septiembre.

ii. De los motivos de inconformidad:

9. Los argumentos que sustentan la inconformidad contra el auto que concede la apelación del auto que niega la recusación del Magistrado Ramelli Arteaga, la hacen consistir en:

9.1. Que la omisión en la tramitación y decisión de la recusación promovida contra el doctor Álvarez Santoyo configura una grave lesión a los derechos de los censores, especialmente al debido proceso, el cual solo se reivindicaría con la aplicación del procedimiento de la *“Consulta Previa definida y obligatoria a todo trámite constitucional y legal, tal y como es el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011...”*, vulneración que al parecer hacen consistir -dado lo confuso del planteamiento- en que, según afirman, como el acusado ALMARIO ROJAS a su vez ha recusado a varios funcionarios judiciales, en dichos trámites debió correrseles traslado a los impugnantes de los argumentos

en que fueron sustentadas tales recusaciones, a fin de garantizarles el principio de transparencia y de evitar posibles nulidades posteriores a favor del acusado.

9.2. Advierten así mismo que la recusación no ha sido tramitada en forma legal, en tanto no se ha realizado el procedimiento de la consulta previa en su favor, luego de lo cual, insisten en los argumentos vertidos en los escritos mediante los cuales, inicialmente se formula dicho trámite, y luego, sustentan la apelación, solicitando a esta Magistratura la *"compulsa de copias penales"* contra dicho director a efectos de que se investiguen los múltiples delitos en que incurre con las omisiones que denuncian los recurrentes; señalando además la vulneración de sus derechos al negárseles el acceso al expediente lo mismo que al cuaderno de la recusación, ya que solo se les ha admitido el ingreso al legalí, *"y ello ha sido auténtica confusión, pues el sistema es LENTO, presenta fallas y no es óptimo su funcionamiento."*; razón por la cual el abogado fue remitido *"ante una servidora de ATENCION AL USUARIO, ubicada en el 2º piso, quien manifestó, que en las OFICINAS DE LA JEP, no existe ningún expediente FISICO, pues al parecer existe una EMPRESA PRIVADA, la cual sin razón alguna, es la que tiene en su poder y administración de todos los procesos, incluido el ya ciado radicado No. 38.752, contra "EL CAMARADA ALMARIO"..."*

9.3. Así, en medio de la confusión de su escrito solicitan que se resuelva la recusación en contra del señor Álvarez Santoyo antes de que se proceda a la preclusión de ALMARIO ROJAS por los hechos por los que uno de los recurrentes se reputa víctima, para que se atiendan sus derechos, ya que hasta ahora *"refulge que todas las ACTUACIONES que ha adelantado la JEP, como ha sido mencionado han sido manipuladas y fruto al parecer de tráfico de influencias por parte del Dr. GIOVANI ALVAREZ SANTOYO y la FISCAL GLADYS EMILSE MARTÍNEZ ALZATE, así como personas allegadas a las Disidencias de las FARC y de políticos afines al Acusado..."*

VI. CONSIDERACIONES

10. La impugnación horizontal está prevista para que el sujeto procesal o interviniente con interés jurídico, solicite la revocatoria, corrección, adición o aclaración de la decisión confutada, ante el mismo funcionario que la emitió.

11. Así el artículo 12 de la Ley 1922 regula el recurso de reposición advirtiéndolo:

"ARTÍCULO 12. Trámite del recurso de reposición. La reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten.

Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo.

La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos.”

12. Si bien la norma acabada de transcribir denota el carácter general del recurso de reposición advirtiendo que procede contra todas las decisiones adoptadas en la JEP, el Despacho adelanta que no repondrá la decisión confutada por las siguientes razones:

12.1. Las recusaciones promovidas contra el director de la UIA y contra el magistrado que cumple las labores de control de garantías son independientes, de manera que una no depende de la otra, y la definición de una no está inescindiblemente vinculada a la otra. Si bien pudiera parecer irregular que no se resuelva el cuestionamiento a la imparcialidad del señor Álvarez Santoyo, dicha omisión no afecta *per se* la decisión mediante la cual se despacha la recusación del Magistrado Ramelli Arteaga.

12.2. La competencia de la SAR se contrae a evaluar la procedencia de la recusación de los magistrados de dicha célula judicial, y a eso se limitó la decisión materia de impugnación; sin que, se insiste, esta instancia judicial tenga competencia alguna para ocuparse del cuestionamiento a la imparcialidad del director de la UIA.

12.3. La legitimidad exigida al impugnante supone que solo puede interponer el recurso, en términos generales, quien esté afectado con la decisión cuestionada, situación que no es la de los señores Benjamín Herrera Londoño y Luis Guillermo Grijalba Grijalba, a quienes se les responde favorablemente su solicitud de que se les conceda el recurso de apelación, decisión -de concederles el recurso- contra la que ahora reaccionan de manera adversa, atacándola mediante el recurso de reposición, precisamente porque se les concede lo que solicitaron.

12.4. Cuando los impugnantes invocan el derecho a la “consulta previa” como derecho vulnerado, consistente en que se les debe consultar su opinión para resolver las recusaciones, se alejan groseramente del orden normativo que regula el proceso adversarial transicional. En efecto, el instituto de la “Consulta Previa”, nada tiene que ver con las recusaciones, como lo pretenden los libelistas: es un derecho colectivo de las comunidades indígenas, afrocolombianos y roms a que se les consulte y tome en cuenta su opinión cuando se adoptan decisiones que afectan sus territorios, derechos humanos, cultura y todos los aspectos que los definen. Su robusto reconocimiento tiene origen en el artículo 7º del Convenio 169 de la OIT, y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, según el cual: *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*; desarrollado por la Corte Constitucional, inicialmente mediante la Sentencia SU-039 de 1997. En dicha sentencia, la Alta Corte explicó:

“3.2. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena...”

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos

del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.”



12.4.1. Así, la norma que invocan del Código Contencioso Administrativo regula situaciones relacionadas con decisiones administrativas vinculadas con derechos de pueblos étnicos; lo cual nada tiene que ver con el trámite de una recusación en el trámite adversarial.

13. En conclusión, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes tiene la capacidad para modificar o revocar la decisión atacada, y por tanto NO se repondrá la decisión atacada por las razones anotadas; y se ordenará que el expediente se envíe de manera inmediata a la Sección de Apelación para lo de su competencia.

Otra decisión:

14. El Despacho se abstendrá de compulsar copias en los términos solicitados por los impugnantes, a efectos de que se investigue penalmente la conducta del director de la UIA en el entendido de que no se advierte delito alguno en el relato ofrecido por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

VII. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto SAR AI-054 -2023 de 14 de septiembre, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por Benjamín Herrera Londoño y Luis Guillermo Grijalba Grijalba contra el Auto SAR AT-301-2023 a través del cual se negó la recusación que los impugnantes formularon en contra del Magistrado Alejandro Ramelli Arteaga.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: Realizado lo anterior, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** el expediente a la Sección de Apelación para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

AUTO SAR-AI-064-2023



Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

A stylized digital signature in black ink, appearing to read "Reinere LJ".

Firmado digitalmente
por REINERE DE LOS
ANGELES JARAMILLO
CHAVERRA

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada